



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante: DAVID ANDRÉS ORTIZ GARZÓN en nombre propio. **Accionada:** BANCOLOMBIA S.A. **Vinculada:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

IMPUGNACIÓN ACCIÓN TUTELA No. 2022-01239 (J. 39 PCCM)

Decide este Juzgado la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el que resuelve **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado dentro de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones.

DAVID ANDRÉS ORTIZ GARZÓN en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales *de petición, como consumidor financiero y los expresados en la Ley 1328 de 2009 de transparencia, claridad, oportunidad y veracidad*, dado que éstos fueron presuntamente vulnerados por la entidad accionada, en consecuencia y para su resarcimiento, requirió:

“...solicito se me retire el cobro adicional que la entidad Bancolombia S.A. me está realizando impactando mi condición financiera con los cobros adicionales que no tienen sentido alguno y sustento por parte de la entidad...”

1.2. Hechos.

La parte accionante relató como supuestos fácticos los siguientes:

En enero de 2016 adquirió un producto financiero con la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. mediante crédito de libranza para empleados, el que se pagaría en 72 cuotas fijas por valor de \$ 450.000, por temas de pandemia accedió al beneficio de 4 meses de exención de las cuotas del mes de marzo de 2020, retomándolos en el mes de agosto de 2020.

En el mes de abril de 2022 solicitó ante BANCOLOMBIA S.A. el extracto de los pagos para validar las cuotas faltantes, quedando dos (2) cuotas, empero, al comunicarse en el mes de mayo con una asesora, le informa que le queda pendiente el pago de seis (6) cuotas, lo que la motiva a solicitar aclaración.

Al no tener respuesta clara por parte de la entidad, el 10 de mayo de 2022 radicó queja ante el ente regulador, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, presentando sus inconformidades respecto del cobro excesivo al realizar la aplicación del beneficio, amén que la entidad bancaria no ha aclarado la información financiera del producto de libranza ex empleados.

Con lo anterior, consideró que se han afectado sus derechos como consumidor financiero de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, ya que no le han entregado la información de forma oportuna, que sus peticiones y reclamos sean atendidos eficientemente, en los plazos y bajo las condiciones previstas en la regulación vigente.

1.3. Trámite procesal.

1.3.1. Admisión.

Mediante proveído de fecha doce (12) de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta orbe capitalina, admitió la acción de tutela; en garantía de los derechos de la accionante, se dispuso la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como tercera de eventual interés.

1.3.2. Contestaciones alegadas a la actuación.

1.3.2.1. Superintendencia Financiera de Colombia.

El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno, indicó que, el 10 de mayo de 2022 el actor radicó queja mediante la herramienta Smartsupervision, siendo adjudicado el N° 171652215658120679, por lo que se atiene al contenido de las respuestas otorgadas; empero, la situación relatada por la tutelante se presenta al interior de la relación comercial suscrita con la entidad vigilada, la cual se rige por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad privada y en la que no interviene.

Sobre las peticiones elevadas advirtió que la entidad bancaria se pronunció así “...Queja 171652215658120679...” relativa a las inconformidades con la aplicación de

las tasas de interés o liquidación la cual fue atendida el 20 de mayo de 2022, indicando las razones por las cuales el valor de las cuotas se incrementó, la forma de aplicación de congelamiento - alivio a su crédito, la forma en que operó la prórroga, en que se generan los intereses y seguros, la ampliación de cuotas en caso de que llegada la fecha de cancelación del crédito aún se presenten saldos por pagar, informó que su crédito se encuentra en mora.

Sobre la “*Queja 171657294943732871*” del 8 de julio de 2022 relativa a los cobros excesivos realizados por la refinanciación al aplicar la tasa de alivio financiero, atendida el 11 de julio de 2022, explicándole lo pertinente a las medidas de aplazamiento de la cuota conforme lo dispuso el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, iterando los argumentos presentados en la primera respuesta, e indicando que, la fecha de pago final de su obligación establecida para el 7 de septiembre de 2022, estando en mora los meses de junio y julio, sin que se evidencie el aumento de la cuota regular.

Con todo lo anterior, considero que las repuestas otorgadas por la entidad vigilada satisfacen los requisitos dispuestos por la Circular Básica Jurídica - Circular 029 de 2014, estando aclarados los motivos de inconformidad, pues es la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero, mientras que ésta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y supervisión, verifica que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el quejoso, sin que este facultada para reconocer o negar derechos, ordenar pagos, indemnizaciones, realizar negociaciones, etc.

Finalmente aclaró que se debe declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por inexistencia de la vulneración de derechos que le sea adjudicable a esa entidad aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable que la habilite de manera transitoria, amén que se ha dado la carencia actual de objeto por mediación de un hecho superado.

1.3.2.2. La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., desplegó silente conducta.

1.4. Fallo de primera instancia.

El día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el *a quo*, definió la instancia, decidiendo lo siguiente:

“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **DAVID ANDRES ORTIZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.653.192, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que por intermedio de su Director y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, notifique las respuestas de fechas 20 de mayo y 11 de julio de 2022 mediante el cual se profirió contestación a los derecho de petición elevado por el accionante **DAVID ANDRÉS ORTIZ GARZÓN** a la dirección indicada en el escrito de tutela o derecho de petición, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento real y material de la resolución del fondo a su pedimento materia de éste resguardo.

TERCERO: ORDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.** que por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, emita respuesta a la petición radicada en esa dependencia el 26 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2022 y el bajo el numero 8011883537 al correo electrónico Sreclamo@bancolombia.com.co, elevada por el accionante y la misma sea notificada a la dirección indicada en la petición y escrito tutelar, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento real y material de la resolución del fondo a su pedimento materia de éste resguardo...”

Ésta decisión se fundamentó en que, si bien, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA emitió respuesta a las peticiones radicadas, su contenido no fue puesto en conocimiento del accionante, situación que impidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Respecto de las solicitudes radicadas en dependencias de BANCOLOMBIA S.A. advirtió la declaración de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.5. La impugnación.

Inconforme con lo resuelto por la Primera Instancia, la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA solicitó su revocatoria, toda vez que,

i) Las funciones de la Delegatura para el Consumidor Financiero y las Direcciones de Conductas Uno y Dos están establecidas en el Decreto 2399 del 27 de diciembre de 2019 y que se limitan a tramitar las reclamaciones o quejas de los usuarios en contra de las entidades vigiladas; supervisar los mecanismos de atención y resolución de las reclamaciones y quejas, es decir, su función es de trámite, pues es “...la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero y conviene tener presente **que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resuelva en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor financiero, por cuanto dicha facultad recae**

precisamente en la prestadora del producto o servicio financiero..."; entonces no siendo quien debe resolver sobre derechos, responsabilidades, pagos, ni efectuar declaración alguna, no se torna procedente el amparo concedido.

ii) La herramienta tecnológica Smart supervisión "...facilita una interposición a través de la página de internet de la Superintendencia o a través de sus canales habituales, la cual informa al peticionario el traslado a la entidad y aclarando que es la vigilada quien debe atender la inconformidad. Así mismo, el peticionario puede ingresar a la plataforma a consultar el estado de su queja o reclamo y una vez la entidad vigilada haya emitido una respuesta final, se pone en conocimiento del consumidor financiero..."

iii) En todo caso, allegó a la actuación la respuesta emitida al accionante y las constancias de su notificación al correo electrónico david_ortiz@hotmail.com.co¹, mismo relacionado en documento en el cual se remitió la acción de tutela a la oficina de reparto.

1.6. Trámite en segunda instancia.

A raíz, de la situación de emergencia sanitaria que afectó al mundo y en especial la del país, el *a quo* remitió la solicitud de amparo constitucional y específicamente la impugnación por medios electrónicos y repartida a este juzgado por medio del acta de reparto y secuencia No. 26581, el día 4 de octubre del año en curso, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA20-11518 de 2020; No. PCSJA20-11521 de 2020; No. PCSJA20-11526 de 2020; No. PCSJA20-11532 de 2020; No. PCSJA20-11546 de 2020; No. PCSJA20-11549 de 2020; No. PCSJA20-11556 de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020; cuyas normativas exceptuaron y Facultaron a los ciudadanos a presentar Mecanismos de Protección Constitucional de Acción de Tutela, conservando los protocolos de Bioseguridad declarados ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS - Cov-2 (COVID-19), mecanismo que se ha mantenido habilitado a la fecha.

Surtido el trámite legal, es del caso resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Cuestiones previas.

Atendiendo las expuestas en la acción, el trámite adoptado en ambas sedes

¹ Que si bien difiere de la relacionada en otros documentos tramitados por el mismo accionante como david_ortiz@hotmail.com, se trata de la misma registrada como lugar de notificación ante la oficina de reparto.

constitucionales y la cesura a la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, el Despacho advierte de entrada, que no existe vicio o irregularidad que afecte e debido proceso y es competente para resolver la situación planteada, como en efecto se hará.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si se torna procedente la revocatoria de la decisión emitida en primera instancia y en su remplazo, denegar el amparo deprecado por **DAVID ANDRÉS ORTIZ GARZÓN** en nombre propio, según los hechos alegados en el escrito de impugnación, por la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, al no ser la llamada a atender los cuestionamientos del accionante de cara a las competencias legales conferidas a ésta, siendo la entidad bancaria vigilada la que debe responder lo pertinente, amén que, el gestor constitucional tiene acceso al trámite desarrollado en la plataforma de esa entidad.

2.3. Procedencia de la Impugnación de Acción de Tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en el cual se establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².*

El artículo 86 de la Carta Política permite a todas aquellas personas que se sientan amenazados o vulnerados en sus derechos fundamentales, por algún acto de autoridad pública o de los particulares, en casos expresamente consagrados en la Constitución y en la Ley, invocar y hacer efectivo sus derechos a través de las acciones y recursos contenidos en la normatividad vigente, incluyendo también la acción de tutela, siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial.

Sin embargo, frente a la impugnación no representa mayores requisitos, puesto que solo establece que se realice entre el término previsto en el Decreto 2591 de 1991 y realizando la simple manifestación de impugnar.

² <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>.

2.4. El derecho de petición y requisitos de su respuesta de cara a la Jurisprudencia constitucional.

El artículo 23 del texto superior estipula el derecho de petición de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*³

Es decir que, el derecho aquí pretendido es una facultad constitucional de las personas que se encuentren en el Estado Colombiano, la cual es de obligatorio e irrenunciable cumplimiento a cargo del mismo, y debe garantizarlo a todos los individuos pertenecientes a la nación a través de la efectividad de la protección de las garantías tutelares.

Vale resaltar, que dicho derecho no solo pertenece al ámbito constitucional, sino que también hace parte de la órbita legal, al consagrarse en la Ley 1755 de 2015, la cual lo enmarca en su artículo 13, al decir: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*⁴ (Énfasis propio del texto)

El anterior texto respalda la garantía constitucional, deber del Estado Social de Derecho Colombiano a no solo crear las facultades, sino conjuntamente, brindar los medios pertinentes para que aquellas se cumplan con efectividad, eficacia y oportunidad.

De acuerdo con lo expresado en los argumentos antepuestos, la Sentencia T-085 de 2020 reitera y mantiene la línea jurisprudencia de lo manifestado por la Corporación Constitucional al expresar que: *“En relación con lo expuesto*

³ Art. 23 C.P. de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23.

⁴ Art. 13. Ley 1755 de 2015. Consultado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html.

y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”⁵

En realidad, no es necesario explicar de fondo, lo previsto en los apartes de los textos Constitucional, legal y jurisprudencial expuestos, pues es más que evidente que, la normatividad general del Estado Colombiano forja para la administración, la obligación de brindar una adecuada, efectiva y oportuna respuesta o solución clara, de fondo, expresa y concreta, acorde a lo solicitado por el peticionario, en eso se reduce el derecho de petición en cabeza de los individuos.

2.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela por mandato del Artículo 86 Constitucional, requiere que los hechos y circunstancias que le dieron origen, y que constituye el epicentro de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, al momento de ser conocida y desatada por el Juez constitucional, gocen de actualidad e inmediatez, en la medida que la decisión que adopte el Juez conforme a derecho y los poderes a él otorgados por la Constitución y la Ley, deben ponerle un remedio a la situación, porque de lo contrario, la misma no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”.

Sobre este asunto, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁶

⁵ Sent. T-085 del 20. M.P.: Luís Guillermo Guerrero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-085-20.htm>.

⁶ Corte Constitucional. (2003). Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-308. Abril 11. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

En este mismo sentido, la Corporación en comento ha establecido tres criterios para determinar la ocurrencia del fenómeno señalado así:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*⁷

Por lo que resulta claro, que sin en el trámite de la tutela, el Juez de conocimiento encuentra que se configura algunas de las situaciones planteadas, deberá decretar la carencia de objeto, por cuanto la orden que se solicitó impartir por la parte actora, ya fue atendida por la accionada, y en este sentido la vulneración alegada cesó.

3. Caso concreto.

De entrada se establece que la decisión emitida por el *a quo* debe ser revocada parcialmente, pues, no es la entidad de vigilancia vinculada, quien se encontraba llamada a atender los pedimentos del accionante, en cuanto información se refiere, toda vez que, su actuar se ve enmarcado dentro de sus competencias y funciones legales, y más aún, no tenía propiamente la obligación de remitir información adicional, pues su respuesta, meramente de trámite, se surte en la plataforma de consulta del estado de quejas o reclamos, la que, desde el principio, se verifica en la misma. Vale decir, como se trata de una actuación de carácter administrativo, el trámite o conocimiento de sus decisiones y actuaciones se ve reflejado al interior del procedimiento adoptado en el mismo y su publicidad acontece en la plataforma mencionada.

Y es que, como bien lo indicó el gestor constitucional, de aquella dependencia de vigilancia y control lo que se reclamó fue, su mediación, dentro del marco de sus funciones legales para que se garantizará que la única accionada, emitiese un pronunciamiento de fondo sobre sus pedimentos (radicada como una queja), y para

⁷ Corte Constitucional. (2008). Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-045. Enero 24. M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

ello, debió hacerse uso de la herramienta tecnológica *Smartsupervisión*, misma en la cual, se registraría las respuestas que en tiempo real se registre.

Así las cosas, si el *a quo* debía efectuar un estudio de la acción constitucional en el marco del *derecho de petición*, debió de plano establecer, de una parte, la inexistencia del escrito que se afirmó, se presentó ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de otra que, al tratarse de una queja en contra de una entidad bancaria vigilada, la misma debía ceñirse al proceso administrativo interno, reglado en la materia, que no era equiparable al derecho de petición, tal como se evidencia de la constancia de su presentación:



Éste sólo argumento es suficiente para establecer que la impugnación propuesta, encuentra sustento para acceder a lo reclamado, y con ello proceder con la revocatoria parcial de las órdenes emitidas en primera instancia, y que se encaminaron a que, el ente de control notificase la respuesta otorgada por Banco BANCOLOMBIA S.A. en el trámite de la queja, y que además, es de consulta por el interesado con el número de radicación asignado.

Ello sin olvidar que, aun así, y como da cuenta el documento electrónico denominado "*15ContestaSuperfinanciera.pdf*" se tiene prueba documental de que se acataron las ordenes tutelares, pues se emitió escrito con radicado "*2022164519-000-000 Fecha: 2022-09-22 08:37*" en el que, se informan todos los pormenores de las quejas tramitadas, las respuestas recibidas de la entidad vigilada y las constancias de que su contenido fue remitido al mismo dominio electrónico relacionado en la oficina

de reparto como lugar de notificación, pues el libelo gestor resultó carente de tal:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1047933

Departamento: BOGOTÁ.
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Accionante: DAVID ANDRES ORTIZ GARZON Identificado con documento: 1076653192

Correo Electrónico Accionante : david_ortiz@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3016278953

Tipo de discapacidad : NO APLICA

En este orden de ideas, y aun si hubiese sido factible presentar el estudio constitucional en los términos contenidos en la sentencia que acá se revisa, lo cierto es que, la misma debería revocarse al mediar un hecho superado por carencia actual de objeto.

Superado el estudio de los argumentos de oposición que son viables y suficientes para acceder **únicamente** a la revocatoria de la orden contenida en el literal segundo del aparte resolutivo de la sentencia emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se impone decir que, las demás ordenes constitucionales y a cargo de la entidad bancaria vigilada, deben mantenerse incólumes, pues si bien se establece la existencia del documento electrónico denominado "14CorreoCumpli.pdf", es claro que el mismo obedece a una mera manifestación de cumplimiento del fallo de tutela y no a una situación que pasase inadvertida en el fallo que acá se revisa, con lo cual, y de ser procedente, la misma puede ser valorada mediante el trámite incidental del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTAY NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el literal segundo del aparte resolutivo de la sentencia emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y en el cual se emiten órdenes a cargo de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

COLOMBIA, de conformidad con los argumentos expuestos en el aparte considerativo.

SEGUNDO. CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS la sentencia emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y comuníquese lo pertinente al *a quo* conforme el artículo 32 *ibídem*.

CUARTO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio del año 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

Buenos días;

Cordial saludo,

Señores:

DAVID ANDRÉS ORTIZ GARZÓN (Accionante)

david_ontiz@hotmail.com

BANCOLOMBIA S.A. (Accionada)

requerinf@bancolombia.com.co; notificacjudicial@bancolombia.com.co;

sreclamo@bancolombia.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (Vinculado)

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Despacho de Origen)

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela de Segunda Instancia N° 11001-41-89-039-2022-01239-01

Accionante(s): DAVID ANDRÉS ORTIZ GARZÓN

Accionado(s): BANCOLOMBIA S.A.

Vinculado(s): SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se notifica fallo de segunda instancia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Atentamente,

Secretaría

Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.